

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 19 de junio de 2025, a las 12:14h. **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.:** PCJ-MPS-015-2025.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por los señores Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Asambleístas de la República del Ecuador, señalaron lo siguiente:

“[...] 2. **HECHOS DENUNCIADOS Y POSIBLE INFRACCIÓN COMETIDA**

### • *Casos de Prelibertad*

*Entre 2021 y 2022, por parte del Juez Guido Rolando Chalco Esparza, se dieron 15 informes favorables de prelibertad con posibles observaciones desde el juzgado de garantías constitucionales de Cuenca.*

*Dentro de estos casos existen además procesos en los que no hay evidencia de que se solicite informe del SNAI, estos corresponden a sujetos con delitos por robo agravado, asesinato, homicidio y violación.*

*En uno de estos casos, resueltos por el mencionado Juez el sujeto (CHAVEZ FUEL BRYAN DAVID) comete delitos en prelibertad pero no se le revoca el beneficio penitenciario por parte del Juez Chalco.*

### • *Ejemplos de los casos analizados:*

1. *Proceso 01U02202100660G*

*Juez: Chalco Esparza Guido*

*Delito: Plagio De Menor De Edad*

*Sentenciado: Herrera Bermeo Alex Fernando*

*Pena: 16 años*

*Cumplidos: 8 años*

*Observación: El sentenciado fue puesto en libertad a pesar de tener rasgos esquizofrénicos.*

2. *Proceso: 01U02202200074G*

*Juez: Chalco Esparza Guido*

*Delito: Violación a tres niñas*

*Sentenciado: Jiménez Garrido Duval Yovany*

*Pena: 25 años*

*Cumplidos: 10 años*

***Observación: El juez negó un primer pedido de prelibertad aduciendo que no era apto para salir, luego le concedió un nuevo pedido de prelibertad, sin que se cumplan los requisitos previstos en el REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL***

*3. Proceso: 01U02202200147G*

*Juez: Chalco Esparza Guido*

*Delito: Tres condenas por asesinato*

*Sentenciado: Vera Rodríguez Darlin Alfonso*

*Pena: 32 años*

*Cumplidos: 12 años*

***Observación: El juez actúa como subrogante y no toma en cuenta que el sujeto mantenía procesos pendientes por narcotráfico y por ingreso de artículos prohibidos. Además, dentro del cómputo de la pena otorgado por el mismo Juez, este en aplicación del principio de favorabilidad cambia el tipo penal de ASESINATO a HOMICIDIO y su pena privativa de libertad de 16 a 12 años.***

*4. Proceso: 01U02202100316*

*Juez: Chalco Esparza Guido*

*Delito: Homicidio.*

*Sentenciado: Cocheres Velezaca Andrés Fernando*

*Pena: 10 Años*

*Cumplidos: 6 Años.*

***Observación: Tras recibir prelibertad, el sentenciado desaparece por 3 meses, se lo encuentra y en lugar de revocar la prelibertad, se le permite seguir gozado del beneficio penitenciario. Tres meses después comete un asesinato.***

***El detalle que permitirá investigar las actuaciones del Juez Guido Chalco que permitió la salida de delinquentes peligrosos del centro carcelario de Turi, (...).***

*A esto se suma, además, que tras la revisión de los expedientes de los PPL mencionados en el respectivo anexo, la supuesta conducta ejemplar que da paso a la concesión de las garantías penitenciarias de prelibertad o régimen semiabierto, está reñida con la actuación de dichos sujetos, quienes mantienen faltas disciplinarias, procesos abiertos por otras causas, o que han reincidido en delitos.*

*Por todo lo expuesto, se presume el cometimiento de **infracciones gravísimas contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial** que establece como tales: *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. [...]*”;*

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2024, el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura; solicitó a la Corte Provincial de Justicia de Azuay, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado, doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

Mediante Oficio No.158-SEP-CPJA-25, de 20 de mayo de 2025, suscrito por la doctora Lissette Vicuña Urgilés, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la Resolución de “13 de mayo del 2025, a las 13h38”, dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00024G, por las doctoras Mirna Narcisa Ramos Ramos (ponente), Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en cuya parte pertinente se resolvió: “(...) **SEXTA: RESOLUCIÓN.-** *Por las consideraciones antes expuestas, habiéndose solicitado el pronunciamiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el expediente signado 100120240146, conforme la normativa establecida en la citada Resolución, artículo 10 inciso segundo de la Resolución No.042023 emitida por la Corte Nacional de Justicia y al analizar las actuaciones realizadas por el denunciado, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez Abogado Guido Chalco conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial, un error inexcusable presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa. (...)*”.

En este sentido, el doctor Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dió inicio al sumario disciplinario el 21 de mayo de 2025, en el expediente No. 01001-2024-0146, en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, por presumirse que ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el

numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “*Art. 109 Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”, toda vez que conforme a la resolución judicial emitida el “13 de mayo del 2025, a las 13h38”, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G “*(...) se ha declarado que presuntamente habría incurrido en error inexcusable dentro de las causas judiciales Nro. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G. (...)*”, por actuar como juez sustanciador y de resolución de causas con beneficios penitenciarios otorgados al margen de la normativa.

Mediante Memorando No. DP01-UPTH-2025-0333-M, de 05 de junio de 2025, firmado electrónicamente por el abogado Floro Israel Carrión Urgilés, Coordinador de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, se puso en conocimiento lo siguiente: “*(...) Debo indicar que una vez revisado los archivos que reposan en la Unidad Provincial de Talento Humano, se ha podido constatar que el Dr. Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitencias de Cuenca, no tiene registrada ningún tipo de vulnerabilidad es decir no es una persona con discapacidad, trabajador sustituto o con enfermedad catastrófica.*”.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP01-CPCD-2025-0005-MC, de 06 de junio de 2025, el doctor Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, la cual fue remitida a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*(...) Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, siendo excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para ejercer potestad disciplinaria en la Función Judicial, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el*

pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.<sup>1</sup>

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante resolución de 13 de mayo de 2025, las doctoras Mirna Narcisa Ramos Ramos (ponente), Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00024G, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

---

<sup>1</sup>(...) La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente;
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntará al informe.

*“(…) De los diez casos de beneficios penitenciarios concedidos a personas privadas de libertad, seis de los cuales no cumplen con los requisitos determinados, conforme lo establece el artículo 698 del Código orgánico Integral y el Reglamento el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, concretamente lo dispuesto en el artículo 254: (...) se puede apreciar que con Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; que, no se encuentran en nivel de mínima seguridad; y además con informes no favorables y que hay oposición del representante del Director del Centro de Privación de libertad, dando una interpretación a que no es su competencia, concede los beneficios penitenciarios. Le correspondía insistir se cumplan los requisitos establecidos porque es el Organismo, quien califica que un privado de libertad, está apto a seguir cumpliendo su pena fuera del centro. / (...) Partiendo del concepto de Error judicial, que nace como consecuencia de la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a Derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por la valoración equivocada de los hechos u omisión de los elementos de prueba que resulten esenciales. Y que, una sentencia o decisión judicial previa fue incorrecta y causó un daño al afectado. Aquella actuación del Juez de Garantías Penitenciarias en las resoluciones adoptadas en los casos denunciados y que fueron presentados en copia por el denunciante, resolvemos que aquella actuación constituye un error judicial, toda vez que el Juez adoptó en sus resoluciones una incorrecta aplicación a la norma jurídica y una valoración equivocada de los Informes presentados por el Organismo que presenta el informe de valoración y calificación de la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena, obteniendo una calificación de menos de 5 puntos y que se encuentran en el nivel de mediana seguridad. / (...) Dentro de las copias que acompaña a esta instancia el Juez sobre el expediente que se le imputa de un error inexcusable, se puede evidenciar, que el Dr. Guido Chalco, concedió beneficios penitenciarios, sin acotar se cumplan los requisitos normativos. No se puede considerar que se trata de una injerencia a la garantía de independencia judicial y que aquella actuación está dentro de las funciones y competencia para interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas. / (...) De las copias presentadas por el Juez denunciado y en los casos que se ha concedido beneficios penitenciarios de Prelibertad y de Régimen Semiabierto, sin el cumplimiento de requisitos exigidos, se ha podido evidenciar que se ha provocado consecuencias graves, que perjudican la institucionalidad de la administración de justicia. un error inexcusable (...) / Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...)”.*

Bajo estas consideraciones, declararon que el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, habría incurrido en error inexcusable.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro de las “causas judiciales Nro. 01U02-2022-00226, 01U02-2021-0182GT, 01U02-2021-00316, 01U02-2021-00195G, 01U02-2021-00226G, 01U02-2021-00348G, 01U02-2022-00001G, 01U02-2022-00074G, 01U02-2021-00660G (...)”, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quienes, mediante resolución de 13 de mayo de 2025, declararon la existencia de error inexcusable, por cuanto el doctor Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, dentro de los casos previamente mencionados, habría otorgado beneficios penitenciarios al

margen de la normativa, lo que conllevó en una incorrección judicial. Obteniendo con ello el grado verosimilitud, pues se cuenta la declaración jurisdiccional previa.

En este sentido, no sólo se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia, tomando en consideración que el servidor sumariado, por la naturaleza de su cargo, conoce y resuelve procesos en los que se dilucida la existencia o no de beneficios penitenciarios concedidos a personas privadas. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”<sup>2</sup> precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

---

<sup>2</sup> Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2** Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor Guido Rolando Chalco Esparza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

**5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 19 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**